



RESOLUCIÓN

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento Legal:
Artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En virtud
de tratarse de un
dato personal.

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.398/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;** y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en la que la Recurrente requería lo siguiente:

Solicito saber cuál es la tabla de aplicabilidad del Sindicato Independiente de Trabajadores y profesionales en Salud (SITYPS), así como la fecha en que púbcico sus obligaciones de Transparencia en la Plataforma Nacional.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.- Mediante oficio AIPDP/DAJ/UT/398/2017 de nueve de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Ricardo Dorantes Jiménez en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENT
E.
Fundamento
Legal:
Artículo 116
de la Ley
General de
Transparenci
a y Acceso a
la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato
personal.

ESTIMADO(A) SOLICITANTE:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00589817, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 66 fracción VI y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

En base a las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

"Solicito saber cuál es la tabla de aplicabilidad del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud (SITYPS), así como la fecha en que publicó sus obligaciones de Transparencia en la Plataforma Nacional."

Es informo que el Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud (SITYPS) no cuenta con tabla de aplicabilidad por no encontrarse en el Catalogo de sujetos obligados aprobado por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por lo tanto no es ente de obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que en contra de la presente respuesta, podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 128 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a su derecho convenga, debiendo presentarlo en la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, sito en la Calle Almendros número 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuyo horario es de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, o a través del INFOMEX OAXACA, ingresando a la dirección electrónica <http://oaxaca.infomex.org.mx/> dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente documento.

 Instituto de Acceso

TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.398/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"Presento este Recurso de Revisión por la respuesta a mi solicitud de información registrada bajo el folio 00589817 porque: es obligación de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de internet la información aplicable al artículo 70 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso al Información Pública. El hecho de que el Sindicato Independiente de Trabajadores y profesionales de Salud (SITYPS) no se encuentre en el Catálogo de sujetos obligados del Instituto no es excusa para que no publique la información en la Plataforma Nacional, lo cual implica una omisión atribuible al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca al no incluirlo en el Catalogo de Sujetos Obligados y del Sindicato al no publicar sus obligaciones de transparencia.

Requiero la evidencia documental por la cual el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca solicito al Sindicato Independiente de Trabajadores y profesionales en salud (SITYPS), cumpliera con sus obligaciones de transparencia, los tramites que ha realizado para sancionarlo de conformidad con la Ley por su omisión y el fundamento que justifique al sindicato como un ente que no tiene obligaciones de transparencia.

CUARTO.- Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.398/2017**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

QUINTO.- Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintidós de noviembre del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca al

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el treinta de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

CUARTO.- Litis.- El solicitante requirió: “

Solicito saber cuál es la tabla de aplicabilidad del Sindicato Independiente de Trabajadores y profesionales en Salud (SITYPS), así como la fecha en que público sus obligaciones de Transparencia en la Plataforma Nacional.

Por lo que la dependencia emitió mediante oficio AIPPDP/DAJ/UT/398/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Ricardo Dorantes Jiménez, la información requerida.

El particular a través de su recurso de revisión manifestó como agravios:

“Presento este Recurso de Revisión por la respuesta a mi solicitud de información registrada bajo el folio 00589817 porque: es obligación de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de internet la información aplicable al artículo 70 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso al Información Pública. El hecho de que el Sindicato Independiente de Trabajadores y profesionales de Salud (SITYPS) no se encuentre en el Catálogo de sujetos obligados del Instituto no es excusa para que no publique la información en la Plataforma Nacional, lo cual implica una omisión atribuible al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca al no incluirlo en el Catálogo de Sujetos Obligados y del Sindicato al no publicar sus obligaciones de transparencia.

Requiero la evidencia documental por la cual el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca solicito al Sindicato Independiente de Trabajadores y profesionales en salud (SITYPS), cumpliera con sus obligaciones de transparencia, los tramites que ha realizado para sancionarlo de conformidad con la Ley por su omisión y el fundamento que justifique al sindicato como un ente que no tiene obligaciones de transparencia.

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado expreso en su parte sustancial a través de su informe, los siguientes argumentos:

- Efectivamente es obligación de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos y en general de todo sujeto obligado en temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, poner a disposición del público y mantener actualizada en los medios electrónicos, sus obligaciones de transparencia tanto comunes como específicas, bajo los procedimientos que prevén las leyes y lineamientos de la materia.
- En lo concerniente a lo que manifiesta la recurrente, “el hecho de que el Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud (SITYPS) no se encuentre en el Catálogo de sujetos obligados del instituto no es excusa para que no se publique la información en la Plataforma Nacional”, debo decir que los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6° fracción XL y 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, señalan las características que debe reunir cualquier ente, para ser considerado como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger datos personales, como lo son el recibir y ejercer recursos públicos o realizar actos de autoridad, bajo estas

premisas este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, elaboro el padrón de sujetos obligados del estado, con entidades que de manera fehaciente reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, desprendiéndose ello de su naturaleza y normatividad y hasta la presente fecha no tenemos acreditado que el Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud (SITYPS) reúne dichas cualidades para ser considerado como Sujeto Obligado, independiente que se encuentre o no incluido en el referido catalogo (padrón) aprobado por este Instituto.

- En lo relativo a lo que manifiesta la recurrente, que “implica una omisión atribuible al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca no incluir en el Catalogo de sujetos obligados al Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en salud (SITYPS) y de este a su vez no publicar sus obligaciones de transparencia, le manifiesto que el 04 de mayo del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 1° refiere textualmente: “La presente Ley es de Orden Público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.
- Lo anterior deja en claro que dichos ordenamientos legales, son de cumplimiento exacto para cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, y como consecuencia de ello, deben consumir lo que las disposiciones le imponen sin necesidad de que este Instituto indague si reúnen dichas características legales para que le sean atribuibles sus obligaciones de transparencia, pues cada uno debe asumirla.

En razón de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto verificar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con el agravio sostenido por el particular, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Estudio de fondo.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Para el caso en estudio, los artículos 2 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, disponen:

***Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

***Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Se tiene que el solicitante requirió "saber cuál es la tabla de aplicabilidad del Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud (SITYPS), así como de la fecha en que público sus obligaciones de Transparencia en la Plataforma Nacional".

Mediante oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/469/2017 el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, anexando con ello a) copia del oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/213/2017 mediante el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto envía respuesta a la Unidad de Transparencia, b) copia simple del oficio AIPPDP/DAJ/UT/398/2017 mediante el cual la Unidad de Transparencia emitió respuesta a la solicitud de información de folio 00589817 a la recurrente.

Así mismo, se tiene que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el artículo 70 en su último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier ente como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger datos personales, tiene el deber de elaborar su tabla de aplicabilidad y someterla ante este Órgano Garante:

Artículo 19. Los Sujetos Obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el catálogo de obligaciones de transparencia específicas.

Además se pronunciara la publicación en los medios alternativos que resulten de más fácil acceso y comprensión.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuales son los rubros que no les sean aplicables a sus páginas de internet, con el objeto de que este último verifique de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Artículo 70.-

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuales son los rubros que son aplicables a sus páginas de internet, con el objeto de que estos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

No obstante, el artículo 6° fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen quienes son considerados Sujetos Obligados:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

XL.- Sujetos Obligados: cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomiso y fondos públicos, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realicen actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder; cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Por lo cual, podemos indicar que la respuesta otorgada a la ahora recurrente a su solicitud de información con número de folio 00589817 es la correcta, toda vez que el Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales de Salud (SITYPS) no es considerado como sujeto obligado para cumplir con las disposiciones de las leyes de transparencia y la normatividad aplicable, toda vez que no reúne las cualidades específicas, razón por la cual no aparece en el catálogo o padrón de sujetos obligados.

Por otro lado, respecto de la manifestación que hace la ahora Recurrente en la cual requiere la evidencia documental por la cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca solicito al Sindicato Independiente de Trabajadores y Profesionales en Salud cumpliera con sus obligaciones de transparencia y los tramites que este Instituto ha realizado para sancionar a dicho sindicato, de conformidad con la Ley por su omisión y el fundamento que justifique que el sindicato como un ente que no tiene obligaciones de transparencia, no es materia de debate en el presente asunto, toda vez que consiste en una ampliación de solicitud de información.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta valida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado Ponente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

